

V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después
del Protocolo de Palermo

TOMO I

Capítulo 10



Organización
Internacional
del Trabajo



CICAJ
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

Veinte años después del Protocolo de Palermo

**V Congreso Jurídico
Internacional
sobre formas
contemporáneas de
esclavitud**

Veinte años después del
Protocolo de Palermo

Tomo I

Coordinador
Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, noviembre de 2022

Copyright

© Organización Internacional del Trabajo 2022

© Poder Judicial 2022

Comisión de Justicia de Género

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Primera edición, noviembre 2022

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Poder Judicial (PJ) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes, como mínimo a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT. 2022. V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Lima: OIT

ISBN: 9789220382318 (versión impresa)

ISBN: 9789220382325 (versión web PDF)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT, el PJ y la PUCP no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT, el PJ o la PUCP las sancionen.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, el PJ o la PUCP, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Impreso en Perú

LA AUSENCIA DE UN DELITO DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO EN ESPAÑA: EL PORQUÉ Y EL CÓMO DE UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*¹

Ana Valverde-Cano²

Resumen

Este artículo responde a dos preguntas relacionadas con la criminalización de la esclavitud, la servidumbre y trabajo forzoso en el derecho penal español: el porqué y el cómo. En el *porqué*, identificamos argumentos como el efecto disuasorio del derecho penal, su efecto comunicativo en relación con el sistema de justicia y la reparación efectiva de las víctimas. Estos argumentos nos sirven para sostener que la regulación propuesta es más adecuada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad en sentido amplio que la regulación actual, fragmentada y asistemática. Por último, se desarrolla el *cómo* y se justifica, de manera sucinta, una propuesta legislativa que reúne los elementos normativos de los conceptos internacionales de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados.

Palabras claves: Propuesta de *lege ferenda*, Esclavitud, Servidumbre, Trabajos forzados, Proporcionalidad, Obligaciones positivas.

1 Algunas de las ideas contenidas en este texto están incluidas en Valverde-Cano (2020).

2 Investigadora del Rights Lab de la Universidad de Nottingham.

Sumario

1. Introducción. 2. El porqué: ¿por qué deben tipificarse expresamente los delitos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados? 2.1. Primer argumento: el efecto disuasorio del derecho penal. 2.2. Segundo argumento: efecto comunicativo en relación con el sistema de justicia. 2.3. Tercer argumento: reparación efectiva de las víctimas. 3. El cómo: ¿cómo regulamos exactamente estos delitos? 3.1. Justificación. 3.2. Rúbrica y sistemática. 3.3. Justificación de las modalidades típicas. 3.4. Tratamiento punitivo. 3.5 Responsabilidad penal de las personas jurídicas. 4. Conclusiones. Referencias. Jurisprudencia citada. – Jurisprudencia internacional. – Jurisprudencia nacional.

1. Introducción

Desde que la sentencia *Kunarac* del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) condenara por sometimiento a esclavitud en 2002,³ la atención sobre lo que se conoce como *formas contemporáneas de esclavitud* ha ido en aumento. De hecho, una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se refiere a la erradicación del trabajo forzoso y las formas contemporáneas de esclavitud (meta 8.7).⁴ Por un lado, los tribunales internacionales han continuado desarrollando el contenido normativo de conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados,⁵ y, por otro, se han ido incluyendo recientemente tipos penales castigando específicamente estas conductas en distintos países del mundo,⁶ incluyendo algunos de nuestro entorno jurídico, como Francia,⁷ Italia,⁸ Alemania⁹ o

3 TPIY (Apelación), *Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic*, IT-96-23&IT-96-23/1-A, 12 junio 2002.

4 Resolución 70/1 de la Asamblea General de Naciones, Asamblea General, *Transforming our World: the 2030 Agenda for Sustainable Development on 25th*, septiembre 2015. Véase también: <https://www.alliance87.org/> [último acceso 10/5/2021].

5 En relación con abusos impuestos entre particulares, las sentencias más relevantes incluyen *Siliadin c. Francia*, N.º 73316/01, 26 de julio de 2005; *CN y V c. Francia*, N.º 67724/09, 11 de enero de 2013; *CN c. Reino Unido*, N.º 4239/08, 13 de febrero de 2013; *Choudury et al c. Grecia*, N.º 21884/15, 30 de marzo de 2017.

6 Véase *Antislavery Legislation Database* (<https://antislaverylaw.ac.uk/map/>), que es una base de datos que recopila información sobre las normativas nacionales sobre trata de personas, esclavitud, servidumbre, trabajos forzados e instituciones y prácticas similares a la esclavitud.

7 Se incorporan al Código Penal francés a partir de la Ley N.º 2013-711 de 5 de agosto de 2013, que contiene varias disposiciones de adaptación en el campo de la justicia en aplicación de la Ley de la Unión Europea y los compromisos internacionales de Francia (*Loi N.º 2013-711 du 5 août 2013 portant diverses dispositions d'adaptation dans le domaine de la justice en application du droit de l'Union européenne et des engagements internationaux de la France*).

8 Mediante el Decreto Legislativo N.º 24 de 4 de marzo de 2014 se modificaron los artículos 600 y 601 del Código Penal para transponer la Directiva 2011/36/UE contra la trata (*Attuazione della direttiva 2011/36/UE, relativa alla prevenzione e alla repressione della tratta di esseri umani e alla protezione delle vittime, che sostituisce la decisione quadro 2002/629/GAI*).

9 A través de la Ley de mejora de la lucha contra la trata de seres humanos y de la modificación de la Ley federal del registro penal central y del Libro VIII del Código Social, de

Reino Unido.¹⁰

La cuestión de la criminalización expresa del sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados ha sido objeto de análisis doctrinal (Stoyanova, 2017a; Pomares Cintas, 2013; Villacampa Estiarte, 2013; Pérez Alonso, 2017; Valverde-Cano, 2017), especialmente desde el punto de vista de la teoría de las obligaciones positivas del derecho internacional de los derechos humanos (Stoyanova, 2017a; Valverde-Cano, en Valencia-Sáiz, 2020). Este artículo examina los argumentos esgrimidos para justificar la necesidad de tipificar los delitos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados (el *porqué*), y propone una regulación específica en el Código Penal español (el *cómo*). Es importante tener en cuenta que incluir en los ordenamientos penales una norma que tiene origen en el derecho internacional de manera literal, sin examinar posibles fricciones con las normas vigentes, suele generar problemas en su aplicación. Esto se debe a que el derecho internacional y los derechos penales nacionales hablan idiomas distintos. Como resume Stoyanova (1977a, pp. 331-333), la razón es que estamos ante sistemas dirigidos a sujetos diferentes, que tienen un objeto y unas reglas de interpretación distintas, aunque puedan compartir rasgos comunes. Por ejemplo, el principio de legalidad no significa exactamente lo mismo en el derecho internacional que en el derecho penal, y esto tiene un impacto en el tipo de definiciones —más abiertas para facilitar la ratificación en el caso de los tratados internacionales— que se recogen en uno u otro ordenamiento jurídico (Gallant, 2006; Dana, 2009, pp. 920-927). Por las razones mencionadas, en la propuesta de *lege ferenda* que se presenta se traducen y adaptan los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados desarrollados en el derecho internacional al lenguaje penal español,

2016 (*Gesetz zur Verbesserung der Bekämpfung des Menschenhandels und zur Änderung des Bundeszentralregistergesetzes sowie des Achten Buches Sozialgesetzbuch, Vom 11. Oktober 2016*).

10 A través de la *Modern Slavery Act 2015*, cuyo ámbito de aplicación territorial es Inglaterra y Gales; la *Human Trafficking and Exploitation (Criminal Justice and Support for Victims) Act*, de 2015, para Irlanda del Norte y la *Human Trafficking and Exploitation Act* de 2015, que se aplica en Escocia.

que también puede servir de orientación para otros ordenamientos penales continentales.

2. El *porqué*: ¿por qué deben tipificarse expresamente los delitos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos?

Esta pregunta puede responderse de varias formas, dependiendo de la perspectiva —internacional o nacional— que adoptemos. Desde la perspectiva internacional, la respuesta corta es porque los países tienen la obligación (positiva) de adoptar las medidas necesarias para prevenir y castigar ese tipo de conductas, aunque las realicen actores privados. Y esto incluye, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la criminalización expresa de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Es decir, los Estados no están únicamente obligados a no esclavizar o a no someter a servidumbre o trabajos forzosos (obligación negativa), sino que además deben adoptar medidas *efectivas* y adecuadas para evitar que se produzcan, y para perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables (obligaciones positivas) (Bantekas y Oette, 2015, pp. 25-26, 91-93). Estas “obligaciones de hacer” permiten traducir abusos privados —como, por ejemplo, el sometimiento a esclavitud cometido por un individuo— en violaciones de derechos humanos de responsabilidad estatal (Mowbray, 2004, p. 2; Lazarus, 2001, pp. 135-155).¹¹ Partiendo de esto, el TEDH ha sostenido que los estándares para el cumplimiento adecuado de la obligación (positiva) de implantar un marco normativo eficaz, en relación con el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), incluyen el recurso al derecho penal mediante una tipificación expresa de las conductas que salvaguarde sus caracteres esenciales, de modo que permitan una investigación, persecución y condena efectiva de los responsables.¹²

11 Aunque las obligaciones positivas también se aplican, incluso de una forma más exigente, en el contexto de un daño producido por el Estado o sus agentes: TEDH, *Valiuliene c. Lituania*, N.º 33234/07, 26 de marzo de 2013, párrafo 73.

12 Principalmente en *Siliadin c. Francia*, 2005; *CN y V c. Francia*, 2013; y *CN c. Reino*

Desde una perspectiva nacional, la pregunta de por qué debe tipificarse expresamente tal delito exige una respuesta algo más matizada, dada la amplia libertad política del legislador para decidir qué delitos incluir y cómo hacerlo.¹³ En principio, no puede decirse que haya una obligación perentoria de incorporar un nuevo delito de esclavitud en el Código Penal, o que se derive algún tipo de responsabilidad estatal en caso de que no lo haga. No obstante, existen principios jurídicos como el de proporcionalidad, idoneidad, necesidad o lesividad, que apoyan la afirmación de que es necesario tipificar expresamente este tipo de conductas para adecuar de manera más óptima el ordenamiento penal a estos principios. De esta forma, si utilizamos el principio de proporcionalidad en sentido amplio como marco metodológico para comparar la regulación penal actual (fragmentada) —opción 1—, con una regulación que incluya los tipos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos —opción 2—, podemos concluir que la tipificación expresa es la mejor opción desde la perspectiva de los principios de idoneidad y necesidad (Valverde Cano, 2020a).

No obstante, el objetivo de este artículo no es desarrollar los argumentos jurídicos de por qué las obligaciones positivas derivadas del CEDH abarcan la tipificación expresa de la esclavitud, o por qué la opción 2 es más adecuada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad en sentido amplio. En su lugar, nos vamos a centrar en la exposición de los argumentos/razones que apuntalan ambas perspectivas, y que nos llevan a decir, por un lado, que la obligación positiva del Estado de prevenir eficazmente la esclavitud incluye tipificar un delito y, por otro, que es necesario desde el punto de vista de los principios jurídicos nacionales. También sirven para justificar por qué no se trata únicamente de una actuación enmarcada en el

Unido, 2013. Mayor desarrollo en Stoyanova (2017a, pp. 287-302).

13 El propio TC ha indicado que se “debe partir inexcusablemente del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo” (SSTC 45/2009, FJ 7; 202/2009, FJ 6; 151/2009, FJ 6; 55/1996, FJ 6; 65/1986, FJ 3).

simple populismo punitivo (Newburn y Jones, 2005, pp. 72-87; Larrauri, 2006, pp. 15-22; García Aran, 2008, pp. 39-65; Diez Ripollés, 2006, pp. 1-19; Antón-Mellón y Antón Carbonell, 2017, pp. 133-150) ni de “rendir pleitesía a la literalidad de las normas jurídicas internacionales”, como acusa Maqueda Abreu a los que proponemos la criminalización expresa de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos (Maqueda Abreu, 2018, p. 1263).

Estos argumentos, que pueden resumirse en el efecto comunicativo en relación con la sociedad, el sistema de justicia y las víctimas, son los siguientes: (1) efecto disuasorio del derecho penal; (2) efecto comunicativo en relación con los operarios del sistema de justicia; y, (3) reparación efectiva de las víctimas.

2.1. Primer argumento: el efecto disuasorio del derecho penal

Hasta donde sabemos, el derecho penal es la única rama del derecho que tiene el efecto disuasorio suficiente para garantizar un marco normativo *efectivo* cuando se trata de una vulneración tan grave de derechos. El efecto disuasorio del derecho penal es el argumento fundamental que utiliza el TEDH en sus sentencias *Siliadin c. Francia*,¹⁴ *CN y V c. Francia*¹⁵ y *CN c. Reino Unido*¹⁶ para condenar a ambos países por incumplir las obligaciones derivadas del CEDH. Según el Tribunal, una de las obligaciones positivas del artículo 4 es establecer un marco normativo eficaz, y considera que solo el ordenamiento *penal* es lo *suficientemente eficaz* en este tipo de vulneraciones tan graves.¹⁷

Si aceptamos como válida la premisa empírica de que el derecho penal tiene mayor efecto disuasorio que otras ramas jurídicas —como la laboral—, podemos afirmar que la tipificación de un delito de esclavitud o trabajo for-

14 *Siliadin c. Francia*, 2005, párrafo 141.

15 *CN y V c. Francia*, 2013, párrafo 105.

16 *CN c. Reino Unido*, 2013, párrafos 47, 66.

17 *MC c. Bulgaria*, N.º 9272/98, 4 de marzo de 2003, párrafo 153.

zoso es una medida idónea¹⁸ y más ajustada al principio de necesidad que la inclusión de una infracción laboral. Desde la perspectiva del *test*/principio de proporcionalidad —donde la idoneidad y la necesidad son dos de los subprincipios que lo conforman—, esto significa dos cosas: por un lado, que existe una “relación de congruencia objetiva” clara entre el medio adoptado (tipo penal) y la finalidad perseguida (evitar que se someta a esclavitud o a trabajo forzoso).¹⁹ Por otro, que el medio alternativo menos restrictivo de derechos (una hipotética infracción laboral) no conseguiría de manera igualmente eficaz la finalidad deseada, dada la gravedad de la conducta y la importancia de la finalidad de protección.²⁰

2.2. Segundo argumento: efecto comunicativo en relación con el sistema de justicia

La premisa es la siguiente: si tenemos un delito específico que recoge adecuadamente el injusto, es más probable que el sistema de justicia funcione

18 El Tribunal Constitucional define la idoneidad —uno de los criterios del *test* de proporcionalidad— como la “aptitud o adecuación de la medida objeto de control para conseguir la finalidad perseguida”: SSTC 207/1996 (intervenciones corporales durante la instrucción penal), 37/1998 (filmación de un piquete informativo) y 186/2000 (filmación del cajero de un economato). Esto significa que el juicio de proporcionalidad exige que la incriminación de una conducta y la consecuencia jurídica que se prevé sean *aptas* para alcanzar el fin y el objetivo que las fundamenta (Lascuraín Sánchez, 2014, p. 299; De la Mata Barranco, 2007, p. 148). Bernal Pulido se refiere a las distintas perspectivas desde las que puede ser examinada la idoneidad del medio: “eficacia, temporalidad, plenitud en la realización del fin, la probabilidad” (2007, p. 720); Lopera Mesa alude a la “rapidez, plenitud, intensidad y probabilidad” (2006, pp. 388-389).

19 “Entendiéndose que tal circunstancia se producirá si la medida [...] puede contribuir positivamente a la realización del fin perseguido” (STC 60/2010, FJ 12). Ver también González Beilfuss, 2015, p. 102.

20 El TC se ha referido al subprincipio de necesidad en los siguientes términos: “la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador” (STC 60/2010, FJ 14; 136/1999, FJ 23; STC 55/1996, FJ 8).

de manera más eficiente a la hora de perseguirlo y de castigar a los responsables de una manera acorde con la gravedad. El argumento de la mayor eficacia del sistema de justicia es el que subyace en la sentencia del TEDH en *CN c. Reino Unido* para sostener que la opción de Reino Unido de no incluir un delito específico de servidumbre era inadecuada para garantizar en la práctica la protección efectiva frente a los abusos descritos en el artículo 4 CEDH. Esto se debe a que “en lugar de permitir que las autoridades investiguen y sancionen estos tratos, están limitadas a investigar y sancionar los delitos que a menudo —pero no necesariamente— acompañan a los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados u obligatorios”.²¹ En otras palabras, la ausencia de un delito concreto impide que se identifique adecuadamente por las autoridades correspondientes. Para demostrarlo, apunta a dos elementos que el TEDH considera claves: primero, que durante la investigación no se entrevistó a la denunciante a pesar de la gravedad de la infracción; y, segundo, por el poco peso que se dio en el proceso a ciertas alegaciones como la retirada del pasaporte, las amenazas de denuncia ante las autoridades o la retención de su salario, factores que son identificados por la OIT como indicadores del trabajo forzoso (OIT, 2012):

(El Tribunal) observa que la investigación de las denuncias de la solicitante fue llevada a cabo por una dependencia especializada en la trata y, si bien los investigadores se refirieron ocasionalmente a la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica, es evidente que en todo momento se centraron en el delito tipificado en el artículo 4 de la Ley de 2004 [trata de seres humanos]. [...] La servidumbre doméstica es un delito específico, distinto de la trata y la explotación, que implica un complejo conjunto de dinámicas, que implican formas sutiles de coacción para forzar el cumplimiento. Por lo tanto, una investigación exhaustiva requiere una comprensión de las diferentes y sutiles formas por las que un individuo puede caer bajo el control de otro. En el presente caso, el Tribunal considera que, *debido a la*

21 *CN c. Reino Unido*, 2013, párrafo 76.

*ausencia de un delito específico de servidumbre doméstica, las autoridades nacionales no pudieron tener debidamente en cuenta estos factores.*²²

Este argumento encuentra respaldo empírico. Estudios cualitativos y cuantitativos han demostrado que la existencia de un “entorno jurídico incierto” constituye un obstáculo para la investigación y enjuiciamiento de los casos de trata de personas. Si bien hay otros elementos que entran en juego —como las barreras institucionales y las actitudes de los operarios de justicia—, la ausencia de un delito específico que defina adecuadamente los límites del injusto genera un ambiente de incertidumbre legal que dificulta que se identifique adecuadamente a las víctimas (Matos et al., 2019, pp. 501-525; Farrel et al., 2015, pp. 315-333; Farrel y Pfeffer, 2014, 46-64; Farrel et al., 2014, pp. 139-168; Nichols y Hell, 2014, pp- 7-35).

Desde la perspectiva nacional, se trata de un argumento que también tiene encaje en el *test* de proporcionalidad: si comparamos las dos opciones expuestas anteriormente (regulación penal actual fragmentada o tipificación expresa), podemos afirmar que es más eficaz esta segunda opción de cara al fin perseguido. Esta mayor eficacia habría que situarla en la columna de las “ganancias” cuando medimos lo que ganamos y perdemos en materia de derechos.

2.3. Tercer argumento: reparación efectiva de las víctimas

La premisa es que el etiquetado justo de las víctimas (estudiado como *fair labelling*) permite que se reconozca que han sido víctimas de un grave abuso a sus derechos fundamentales y, además, les otorga acceso a otros mecanismos de reparación (Chelmers y Leverick, 2013, pp. 77-79). Es decir, posibilita que haya una correspondencia entre la experiencia sufrida (abuso) y la gravedad asociada a ese abuso en la sociedad al permitir distinguir entre infracciones de distinta gravedad (Ashwort y Horder, 2013, pp. 77-79).²³ Por

22 *CN c. Reino Unido*, 2013, párrafo 80 (énfasis añadido).

23 Esto puede ser beneficioso para una persona que ha cometido un delito que no se ajusta exactamente a la gravedad con la que ha sido etiquetado. Así, dada la bien documen-

poner un ejemplo, sería como afirmar que el reconocimiento (penal) de que una persona ha sido “esclava sexual” en lugar de simplemente “víctima de prostitución coactiva” tiene efectos de reparación. Además, la calificación correcta abre la puerta a que las víctimas o supervivientes puedan acceder a otro tipo de beneficios, como permisos de residencia, fondos especiales para las víctimas de crímenes considerados graves, etcétera, a los que tienen derecho las víctimas de trata.²⁴

El “etiquetado justo” se funda en la necesidad de que el sistema de justicia comunique correctamente la naturaleza y grado de injusto al infractor, a la víctima y al resto de la sociedad, para que se puedan reflejar correctamente los patrones valorativos de la comunidad (Couso, 2008, p. 466). También ayuda a determinar otros extremos de índole práctica, como la sanción proporcionada, la gravedad de los antecedentes penales previos de un acusado, o la clasificación adecuada de los internos en prisión, al coadyuvar a la adecuada identificación del bien jurídico.

La importancia de la reparación efectiva o acceso a recurso la pone de manifiesto el TEDH nuevamente en *CN c. Reino Unido* en relación con los obstáculos a la investigación. Indica, refiriéndose a un contexto en el que no hay criminalización específica, que “las víctimas de estos tratos [esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos] que no eran también víctimas de uno de los delitos conexos quedaban sin poder acceder a ningún tipo de recurso”.²⁵ No obstante, se trata del argumento menos convincente de los expuestos porque: (1) No es posible —ni deseable— definir los tipos penales y los castigos sobre la base del daño sentido por la víctima, a pesar de que este se tenga indudablemente en cuenta (si no, no se explica que las penas de los

tada investigación que ha demostrado el efecto perjudicial que tienen los antecedentes penales en la empleabilidad de una persona, sería injusto para el perpetrador que sus antecedentes penales tergiversen el injusto (Chalmers y Leverick, 2008, p. 223).

24 Por ejemplo, la posibilidad de obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales del artículo 59 *bis* de la Ley 4/2000 de Extranjería.

25 *CN c. Reino Unido*, 2013, párrafo 76.

delitos contra la libertad sexual sean casi equiparables a las del homicidio).²⁶ (2) En segundo lugar, porque no existe un derecho de la víctima al castigo de su agresor, en el sentido de que no existe una obligación estatal de imponer una condena, y menos por un delito en particular.²⁷ (3) Por último, porque el acceso a mecanismos de reparación puede realizarse mediante otras vías, como el derecho administrativo, sin que se tenga que recurrir al derecho penal.

3. El *cómo*: ¿cómo regulamos exactamente estos delitos?

Sabemos por qué tienen que regularse en el derecho penal con delitos específicos, pero ¿cómo lo hacemos exactamente? ¿Cómo los definimos? ¿Qué elementos deben estar presentes?

El *cómo* es tan importante como el *porqué*. Un delito de esclavitud que no refleje bien lo que significa ser esclavo haría que nuestra norma fuese ineficaz para combatir ese fenómeno en concreto por más que se encuentre en el Código Penal. En esta parte cobran importancia tanto la identificación de los estándares normativos de las definiciones internacionales como la correcta traducción de los abusos del derecho internacional al lenguaje penal. ¿Qué quiere decir el Convenio 29 de la OIT cuando dice “amenaza de una pena” en el Código Penal español? Puesto que las palabras “amenaza de una pena” pueden tener un contenido normativo distinto en diferentes países —por ejemplo, en España, el Perú o el Reino Unido—, es necesario

26 Gil Gil señala que esto conduciría a que la pena dependiera de las necesidades individuales de la víctima, afectando de manera inaceptable el principio de seguridad jurídica (Gil Gil, 2016, pp. 21-22).

27 Reemtsma suele citarse como defensor de esta idea (1999, citado por Silva Sánchez, 2009, p. 35, pie de página 4; y Gil Gil, A., 2016, p. 21, pie de página 117). Alm sitúa la discusión como un “fallo del Estado en tratar a las víctimas como iguales”, y no como un “derecho moral” o subjetivo al castigo de los agresores (Alm, 2019, pp. 63-81). El TC español ha rechazado que las víctimas tengan un derecho fundamental a obtener una condena penal (como reverso del principio de legalidad), porque los derechos fundamentales “son derechos de libertad, e introducir entre ellos la pretensión punitiva supondría alterar radicalmente su sentido” (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4).

identificar cuál es el término idéntico o más parecido en los distintos ordenamientos nacionales que refleje lo que quiere decir el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, la jurisprudencia internacional sobre servidumbre o el Convenio de 1926 sobre la esclavitud.

En el caso del derecho penal español, se propone la creación de un tipo incluido en un nuevo título del Código Penal: el Título V *bis*, “Delitos contra la personalidad jurídica”.²⁸ En este título se incluyen los delitos de sometimiento a trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud en un artículo 162 *ter*, tras el delito de trata de seres humanos, actualmente regulado en el artículo 177 *bis* CP, que permanecería con la regulación actual y que pasaría al 162 *bis* CP (o dejar el artículo 177 *bis* y crear el artículo 177 *ter* CP y siguientes).

Título V *bis*: “Delitos contra la personalidad jurídica”

Delitos de sometimiento a trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud

Artículo 162 *ter*

Será castigado como reo de trabajos o servicios forzados con la pena de prisión de cinco a ocho años quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la compeliere u obligare a realizar, para sí o para un tercero, trabajos o servicios, incluyendo la mendicidad, la realización de actividades delictivas, o prestaciones o actividades de naturaleza sexual.

Quien, además de la conducta descrita en el apartado anterior, obligue a la persona a habitar en un determinado lugar o utilice medios o procedimientos para mantenerla en dicha situación e impedir que pueda abandonarla, quedando así sometida a la voluntad de otra persona y siendo dependiente de ella, será castigado como reo de delito de servidumbre con la pena de prisión de seis a nueve años.

28 En sentido muy parecido, Pérez Alonso propone la creación de un Título V Bis rubricado “Delitos contra la libertad general y la personalidad jurídica” (Pérez Alonso, 2017, p. 363).

Quien, además de la conducta descrita en el apartado anterior, someta o mantenga a otra persona en una situación de absoluto control o dominio, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona y de su vida, será castigado como reo del delito de esclavitud con la pena de prisión de ocho a doce años.

Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) se impongan condiciones de trabajo o cualesquiera condiciones de vida particularmente degradantes;
- b) se hubiera puesto en peligro la vida, salud o integridad física de la víctima como consecuencia de las circunstancias a las que esta se encuentre sometida;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad;
- d) cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedique a la realización de tales actividades;
- e) se hubieran cometido los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En estos casos, se aplicará también la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 162 *quáter*

La provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en los artículos 162 *bis* o 162 *ter* [= delitos de trata o de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados] se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados al del delito correspondiente.

Artículo 162 *quinquies*

Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 162 *ter*, será castigado con la pena inferior en un grado a la del delito correspondiente.

Disposiciones comunes

Artículo 163 *sexies*

1. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho español.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 *bis* una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Título, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 *bis*, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de exención de la responsabilidad penal previstas en este Código, la víctima de los delitos previstos en este Título quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido con ocasión de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso en la que se encontraba sometida, siempre que exista una adecuada y directa vinculación entre dicha situación y el hecho criminal realizado.
4. A los condenados por uno o más delitos comprendidos en este Título cuando las víctimas sean menores se les impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia (si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada). La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo que dure la condena.

3.1. Justificación

La relevancia social y la gravedad de las conductas legitiman la intervención penal, es decir, pasan los estándares de “no estar constitucionalmente proscritos” y “no ser socialmente irrelevantes” que determinan que se trate de un “fin legítimo” (bien jurídico protegible) según el Tribunal Constitucional.²⁹

29 “Cabe afirmar la proporcionalidad de una reacción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes” (STC 13/1999, FJ 23). También, en SSTC 55/1996, FJ 7 y 161/1997, FJ 10.

Las formas contemporáneas de esclavitud suponen una grave vulneración de derechos fundamentales que tienen una enorme trascendencia social: según las últimas estimaciones de las que se dispone, en 2016 había 40,3 millones de personas sometidas a esclavitud moderna (OIT, 2017). Entre ellas, la mayoría lo fueron en el sector privado (16 millones). Las estadísticas del Índice de la Esclavitud Mundial de 2018 apuntan a que en España existen 105 000 esclavos modernos (Walk Free Foundation, 2018).

El principio de proporcionalidad en sentido amplio sirve como modelo de racionalización de la intervención legislativa penal y nos permite sostener que se trata de una inclusión *idónea y necesaria* por ser más ventajosa en materia de derechos que la regulación actual (Valverde-Cano, en prensa). La regulación actual mediante los delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311.1 y 312.2 CP), los delitos de prostitución coactiva (artículos 187 y 188 CP) o el delito de tratos inhumanos o degradantes (artículo 173.1 CP)³⁰ no abarcan el injusto de las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos, ni reflejan la correspondencia entre la calificación del hecho y el estigma de la pena, inferior al de la trata de seres humanos (artículo 177 *bis* CP).³¹ Tampoco regulan las conductas con la suficiente especificidad como para comunicar eficazmente su contenido a los operarios del sistema de justicia (lo que mejoraría la prevención)

30 Tal y como propone la doctrina y se aplica por los tribunales, como en el famoso caso del “contrato de esclavo” de la STS 995/2000, y en las SSTS 435/2017, de 10 de noviembre de 2017; 247/2017, de 5 de abril; 196/2017, de 24 de marzo de 2017; 659/2016, de 19 de julio de 2016; 270/2016, de 5 de abril de 2016; SSAP Albacete 435/2017, de 10 noviembre —aunque finalmente no se condena por falta de prueba—; SAP Sevilla 2890/2017, de 20 noviembre 2017 —donde tampoco fueron condenados por falta de pruebas. Véase también Villacampa Estiarte, 2013, pp. 336-341; Villacampa Estiarte, 2011, p. 480; Pomares Cintas, 2011, p. 27; López Rodríguez y Arrieta Idiaguez, 2019; Circular de la Fiscalía 5/2011; Valverde-Cano, 2017, pp. 426-445.

31 A fecha 10 de mayo de 2021, el marco penal básico establecido en los delitos contra los derechos de los trabajadores es de 6 meses a 6 años (artículo 311.1) si el trabajador es nacional o se encuentra en situación administrativa regular y de 2 a 5 años (artículo 312.2 *in fine* CP) si es “súbdito extranjero sin permiso de trabajo”, mientras que el de trata de seres humanos del artículo 177 *bis* CP es de 5 a 8 años, contemplándose varias agravantes que elevarían la pena un grado (hasta 12 años).

(Villacampa Estiarte, 2022), o para distinguir entre infracciones de distinta gravedad. Esto dificulta la determinación de la sanción proporcionada, el reflejo de patrones valorativos o la mejora de su caracterización criminológica. Por estas razones, la inclusión de un delito que criminalice el sometimiento o mantenimiento a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso no vulnera el principio de intervención mínima o fragmentariedad.³²

3.2. Rúbrica y sistemática

En primer lugar, se propone la inclusión de un nuevo artículo en el Código Penal en lugar de la inclusión en una ley penal especial como se hace con los delitos electorales³³ o los de contrabando.³⁴ Otros países han decidido regularlo mediante leyes especiales que abordan todos los aspectos de las formas contemporáneas de esclavitud (también penales).³⁵ No obstante, en el sistema jurídico español se apuesta casi exclusivamente por la regulación penal en un único texto principalmente por razones de prevención general.³⁶

La regulación unitaria en un Título aparte y no de forma fragmentada en otros títulos del Código Penal se justifica porque se trata de conductas complejas cuyo bien jurídico no se corresponde completamente con ninguno de los que subyacen en otros títulos del Código Penal. Aunque podríamos situarlos en el Título VII “De la trata de seres humanos”, resulta más eficiente ubicarlos sistemáticamente de una forma más acorde con su naturaleza de conductas de dominación y control personal (muy vinculado a su vez con la dignidad humana),³⁷ lo que a su vez facilita la obtención de rendimientos

32 Más desarrollado en Valverde-Cano, 2020a.

33 Artículos 139 y ss. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

34 Artículos 2 y ss. de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

35 Como en México con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 14 de junio de 2012.

36 Las ocasiones en las que se ha mantenido la legislación especial ha sido, más bien, por tradición histórica (Pérez Alonso y Martín Morales, 2017, pp. 12 y ss.).

37 Ver discusión en Villacampa Estiarte, 2011, pp. 390 y ss.

interpretativos a la hora de valorar la gravedad del ataque al bien jurídico. La pregunta relevante no es —al menos, no únicamente— ¿cuánto de degradantes o abusivas han sido las condiciones laborales impuestas?, sino ¿qué grado de dominación personal se ha ejercido?

Esta es la razón por la que se propone la creación de un Título V *bis* con la rúbrica “Delitos contra la personalidad jurídica”. La definición de personalidad jurídica en este contexto no es la que normalmente se atribuye en el derecho civil (al cual el derecho penal no está supeditado), sino la que se ha desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos, donde la personalidad jurídica tiene que ver con la autonomía de la voluntad, la dignidad y el “derecho a tener derechos”.³⁸ Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como la colocación de la víctima “en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general”.³⁹ Nos encontramos con múltiples referencias a la relación entre la

38 Expresión prestada de Hannah Arendt y sus *Orígenes del totalitarismo*. Al respecto, ver Udejans, 2008, pp. 7 y ss.

39 En ese sentido se han pronunciado tanto la CIDH como el Comité de Derechos Humanos. Por ejemplo, en *Anzualdo Castro c. Peru*, de 22 de septiembre de 2009, párrafo 90: “[...] más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también *negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica* ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional” (párrafo 101). Se pronuncia también en otros casos, como en *Chitay Nech y otros c. Guatemala*, el 25 de mayo de 2010, párrafo 212; *Gomes Lund y otros c. Brasil*, el 24 de septiembre de 2010, párrafo 219; *Gelman c. Uruguay*, el 24 de febrero de 2011, párrafo 221; *Torres Millacura y otros c. Argentina*, el 26 de agosto de 2011, párrafo 229; *González Medina y familiares c. República Dominicana*, el 27 de febrero de 2012, párrafo 240. Véase también Suárez Fuentes, 2015, pp. 65-80. En un sentido muy parecido, en algunas comunicaciones individuales el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el artículo 16, señalando su relación con las desapariciones forzadas, la expedición de documentos de identidad, el establecimiento de la identidad y el reconocimiento de la legitimación de una persona ante los tribunales. Véase *Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio c. Argentina*, CDH Com. N.º 400/1990,

personalidad jurídica y la protección frente a la esclavitud en múltiples textos e instrumentos normativos. Aparece en las discusiones que dieron lugar al PIDCP, cuando los encargados del borrador señalaron que la esclavitud suponía la “destrucción de la personalidad jurídica” (ONU, ECOSOC, 1950, párrafo 79; ver también Stoyanova, 2017, pp. 413 y ss.), aunque sin dar mayores explicaciones al respecto. En la jurisprudencia internacional, el TPIY justifica la equiparación de la esclavitud legal y de hecho porque en ambos casos se ejercitan los atributos del derecho de propiedad y provocan un grado semejante de destrucción o anulación de la personalidad jurídica como consecuencia de dicho ejercicio (TPIY, Apelación, Kunarac, párrafo 117), que hace que el consentimiento de la víctima no se considere como un elemento del delito (TPIY, Apelación, Kunarac, párrafo 120). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también subrayó este vínculo en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, señalando que “lo importante actualmente no es la existencia de un título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”⁴⁰.

Partiendo de esta conceptualización, lo injusto en este tipo de delitos es, además del aprovechamiento injusto (explotación), el grado de sometimiento y control, que colocan a la persona en una especie de limbo jurídico que permite que sea objeto de todo tipo de abusos.⁴¹ No se trata únicamente de la afectación de un determinado ámbito del individuo, como su libertad o su integridad física, psíquica o moral, sino de algo más general, relacionado con la dignidad humana: a la persona se le puede infligir, *potencialmente*, cualquier tipo de abuso porque está completamente subyugada. La forma de establecer o mantener el control puede variar, por ejemplo, amenazando

27 de abril de 1995; *Adam Hassan Aboussedra c. Libia*, Com. CDH. N.º 1751/2008, 25 octubre de 2010, párrafo 7.9.

40 *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, 20 de octubre de 2016, párrafo 279.

41 En palabras de Pérez Alonso, lo que se protege son “las condiciones mínimas del ser humano para poder ser considerado como tal y poder actuar en consecuencia ejerciendo libremente el resto de derechos fundamentales” (2017, p. 364).

con llamar a las autoridades de migración del país, privando a la víctima de su libertad, atentando contra su libertad sexual, etcétera. Pero el hecho es el mismo: control, en mayor o menor medida, sobre la persona, situándola en una posición vulnerable.⁴²

Así, las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados se relacionan entre sí por estar situadas en un *continuum* de control o sujeción.⁴³ La esclavitud se produce cuando la destrucción de la personalidad jurídica, lograda mediante un alto nivel de control o sometimiento, se intersecciona con la explotación personal. La servidumbre también es un estado de dependencia personal que se caracteriza por la restricción de la libertad deambulatoria (no solo se le impone la condición de trabajador, sino que se la obliga a habitar en un determinado lugar), pero no llega al extremo de absoluto dominio corporal que sí existe en la esclavitud. Por otro lado, los trabajos forzados son una forma de explotación *personal*, caracterizados por la imposición de un estado o condición de la que no puede salir.

42 *CN c. Reino Unido*, § 80. Resultan muy ilustrativas las expresiones utilizadas por el Consejo de Control Aliado en el caso *Pohl*: “La esclavitud puede existir incluso sin tortura. El esclavo puede estar bien alimentado, bien vestido, e incluso acomodado, pero son aun así esclavos, que sin un proceso legal son privados de su libertad mediante la fuerza. Quizás podamos eliminar toda prueba de maltrato, las torturas, los golpes y otros actos bárbaros, pero debe admitirse que el hecho de la esclavitud (trabajo obligatorio sin compensar), aún permanece. No existe la esclavitud benevolente. La servidumbre involuntaria, incluso aunque esté atemperada por tratamientos humanizados, es esclavitud” (ver *US c. Oswald Pohl y Otros, Trials of Criminal War*, Vol. V, p. 958).

43 Tal concepto está muy vinculado al de “reificación” de Honneth, procedente del ámbito de la filosofía crítica (Honneth, 2008, pp. 16 y ss. y *passim*). Honneth se refiere al tratamiento como cosas o mercancías en un contexto intersubjetivo, de tal manera que de reificación solo cabe hablar de forma directa en relación con otras personas y significa “perder de vista su reconocimiento previo”. Precisamente en el “olvido del reconocimiento” reside, a juicio de Honneth, el núcleo de la reificación (ver discusión en Alonso Álamo, 2011, pp. 11 y ss.).

3.3. Justificación de las modalidades típicas

Las definiciones concretas propuestas recogen los elementos esenciales de los instrumentos internacionales correspondientes, y, específicamente, el Convenio de 1926 contra la esclavitud, que recoge el paradigma de la propiedad; la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre la servidumbre; y el Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso. De esta manera, cada uno de los tipos refleja el *continuum* de control y gradúa la pena en función de la gravedad o intensidad del sometimiento, reflejando así la mayor afectación a la autonomía personal. También se castiga el aprovechamiento consciente de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima, siempre que no sean coautores o partícipes del delito (artículo 162 *quinquies*), y se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su implicación y relevancia en este tipo de abusos (artículo 162 *sexies*).

Trabajo forzoso

El primer apartado incluye el delito de sometimiento o mantenimiento en situación de trabajo forzoso, donde lo determinante es que no puede abandonarlo libremente. La definición propuesta contempla los caracteres esenciales del artículo 2.1 del Convenio 29 de la OIT,⁴⁴ tal y como han sido interpretados por el TEDH: la amenaza de una pena “lo suficientemente intimidante” (o equivalente) y ausencia de consentimiento.⁴⁵ Estos medios comisivos se traducen en este artículo como violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, que determinan que la persona no tenga otra opción real o aceptable más que someterse al abuso, de una manera equivalente a la intimidación,⁴⁶

44 El artículo 2.1 del Convenio 21 de la OIT indica que “la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

45 Ver discusión en profundidad en Valverde-Cano, 2020, pp. 239-299.

46 Este es el concepto de “violencia o “intimidación” seguido por la doctrina mayoritaria en relación con el robo con violencia e intimidación (ver Mayoral Narros, 2017, pp. 297-298 y la amplia bibliografía y jurisprudencia citada).

y teniendo en cuenta las condiciones objetivas de la situación y subjetivas de la víctima.⁴⁷

Servidumbre

La servidumbre es una modalidad agravada del trabajo forzoso en la que se produce una privación significativa de libertad en otras esferas personales aparte del trabajo.⁴⁸ además de obligarla a prestar un servicio, se la determina a vivir o a residir en un determinado espacio. Esta situación es la única manera en la que se puede lograr la situación de aislamiento, dependencia material y restricción de autonomía personal que el TEDH considera esencial en el concepto de servidumbre,⁴⁹ y que se logra recurriendo a formas más o menos intensas de coacción (desde violencia hasta abuso de una situación de vulnerabilidad).⁵⁰

Esclavitud

La esclavitud supone la destrucción de la personalidad jurídica (en oposición a la destrucción de la personalidad que supondría la muerte física), al desproveer a la persona del revestimiento jurídico que le corresponde, y al asimilarla a una cosa de la que se extrae rendimiento y sobre la que se pueden cometer, potencialmente, toda clase de abusos. En el tipo se habla de “absoluto control o dominio” como forma de trasladar al lenguaje penal los “atributos del derecho de propiedad” a los que se refiere la definición

47 SSTS 37/2021, FJ 5; 136/2007, FJ 4. En este sentido, el TEDH se refería a la “percepción subjetiva de la gravedad de la amenaza” en *Siliadin c. Francia*, 2005, párrafo 118; *CN y V c. Francia*, 2013, párrafo 34, 77-79.

48 *Seguin c. Francia*, N.º 42400/98, 7 de marzo de 2000, párrafo 4; *Siliadin c. Francia*, 2005, párrafo 123-124; *CN y V c. Francia*, 2013, párrafo 91. Véase también Stoyanova, 2017a, pp. 251 y ss.; Allain, 2013, pp. 8, 202.

49 Para el TEDH, esto es lo que determina el “sentimiento de la víctima de que su situación es permanente”: *CN y V c. Francia*, 2013, párrafo 91. De manera similar, el artículo 225-14-2 del Código Penal francés tipifica la servidumbre en los siguientes términos: “La reducción a servidumbre es el acto de someter, de manera habitual, al delito previsto en el artículo 225-14-1 [delito de trabajo forzoso] a una persona cuya vulnerabilidad o dependencia sea evidente o conocida por el delincuente. La pena es de diez años de prisión y una multa de 300.000 euros”.

50 TEDH, 2013, párrafo 91.

de la Convención de 1926 sobre Esclavitud⁵¹ y el “control equivalente a posesión” de las Directrices Bellagio Harvard.⁵² El control absoluto, unido a la explotación, son las condiciones *necesarias y suficientes* de una situación de esclavitud porque apuntan a su esencia: no basta con que estén presentes algunos de los atributos del derecho de propiedad, que pueden aparecer en una relación laboral o de otro tipo (por ejemplo, la facultad de disponer del tiempo de los trabajadores por parte del empresario). Estos adquieren relevancia únicamente cuando se ejercitan en un contexto de completa dependencia personal —control absoluto—, que es la única manera de lograr la instrumentalización plena. Esto es lo que determina que la persona no pueda disponer de sí misma, de sus bienes y, más en general, de su vida.

Utilización de servicios derivados del trabajo del esclavo, siervo o trabajador forzado

Además, se incluye una cláusula tipificando la utilización de servicios derivados de trabajo esclavo cuando la persona no interviene en el sometimiento o el mantenimiento de la situación en la que se encuentra la víctima (lo que determinaría su coautoría o participación con otro título de imputación), pero obtiene algún provecho económico o de otro tipo. El artículo 19 del Convenio de Varsovia contiene una cláusula similar en relación con el delito de trata, donde requiere a los Estados que estudien la posibilidad de “adoptar las medidas legales y otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracción penal, de conformidad con su derecho interno, la utilización de los servicios que son objeto de la explotación a que se refiere la letra a) del artículo 4 del presente Convenio, a sabiendas de que la persona en cuestión es víctima de la trata de seres humanos” (artículo 19). Es esta una conducta de menor desvalor que las anteriormente señaladas, pero

51 La Convención de 1926 sobre Esclavitud la define como: “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” (artículo 1.1). Véase también Allain y Hickey, 2012, pp. 915-938; Schwarz, K. y Nicholson, 2020, pp. 391-414.

52 Véanse las Directrices Bellagio-Harvard sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud.

se justifica político-criminalmente porque contribuye a la perpetuación y a la impunidad de ese tipo de situaciones.

3.4. Tratamiento punitivo

Tipos básicos

El análisis de proporcionalidad en sentido estricto nos proporciona algunas directrices de valoración punitiva de la conducta en atención a la lesividad, el desvalor de la acción y la trascendencia social del hecho.⁵³ El Tribunal Constitucional exige que la medida sea “proporcionada o equilibrada por derivarse de la misma más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.⁵⁴ A diferencia del principio de necesidad, que se proyecta sobre las diversas alternativas existentes para alcanzar una finalidad, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto pondera una medida idónea y necesaria con la finalidad perseguida, mirando exclusivamente la coherencia interna de la norma.⁵⁵

En nuestro caso, el alto valor asignado a los beneficios en términos de derechos significa que una sanción alta no incurre en proporción por arriba

53 En palabras de De la Mata Barranco, se comprueba que “el coste socio-individual de la pena no supere la desventaja que pueda causar la comisión del delito” (De La Mata Barranco, 2007, p. 299).

54 SSTC 60/2010, FJ 14; 186/2000, FJ 6; 202/1999, FJ 3; 76/1996, FJ 2; 66/1995, FJ 5. En la práctica, no obstante, el Tribunal Constitucional no ha empleado una definición homogénea para definir la proporcionalidad en sentido estricto. Así, encontramos referencias a la “ponderación entre la finalidad perseguida, el medio aflictivo y el derecho afectado” (STC 69/1999, FJ 4); a “la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena” (STC 55/1996, FJ 9); entre el “desvalor del comportamiento tipificado y la cuantía de la sanción” (STC 161/1997, FJ 12), o “entre la gravedad del delito que se trata de impedir y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales (STC 136/1999, FJ 23). Véase González Beilfuss, 2015, pp. 108 y ss.

55 González Beilfuss (2015, p. 111). Este autor también señala que el juicio de necesidad está basado en consideraciones fácticas, mientras que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto es un mandato de ponderación desde un punto de vista jurídico.

(Aguado Correa, 1999, p. 286).⁵⁶ O, dicho con otras palabras: puesto que estos delitos pretenden prevenir abusos muy graves, está justificado que se ponga una sanción acorde con esa gravedad. Además, si tenemos en cuenta la relación de las conductas descritas con el delito de trata, un buen criterio de comparación es la pena asignada al delito de trata de personas (cinco a ocho años en el tipo básico del artículo 177 *bis* CP). El hecho de que aún no se haya producido la explotación —elemento subjetivo del injusto del delito de trata— se valora a efectos de merecimiento de pena. Como mínimo, el tratamiento punitivo no debe ser superior a lo que le corresponde a cualquiera de sus finalidades de explotación, de manera que tiene sentido que la pena asignada a los trabajos forzosos coincida con su límite mínimo, para que no salga más rentable explotar a una persona que trasladarla con el objetivo de explotarla.

Por otro lado, la gradación de la afección al bien jurídico apunta a que las penas correspondientes a los delitos de sometimiento a trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud también deben graduarse de menor a mayor. Partiendo de estas consideraciones y del marco punitivo del tipo básico de trata, que es bastante alto —5 a 8 años—, se proponen los siguientes rangos de pena: de 5 a 8 años para los trabajos forzosos, de 6 a 9 en el caso de la servidumbre y de 9 a 12 para la esclavitud. La alta pena asignada a la esclavitud se justifica por el alto coste global que supone esta conducta atentatoria de la dignidad, coincidente con el marco asignado al delito de violación.

Agravantes

De manera similar al delito de trata (artículo 177 *bis* CP), las agravantes propuestas se basan en razones subjetivas, como el *abuso* de situaciones de vulnerabilidad, siempre que no se hayan tenido en cuenta para calificar la

56 Por otro lado, Bacigalupo Zapater afirma que la jerarquía del bien jurídico lesionado es codeterminante de la gravedad del hecho, de manera que los hechos que afectan a bienes jurídicos de poco valor o que comportan lesiones de poca significación no podrán ser reprimidos con penas que se puedan considerarse desproporcionadas (1997, p. 30). En este sentido, ver también Amelung, 2007, pp. 241 y ss.

conducta como constitutiva de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud;⁵⁷ u objetivas, cuando se trate de conductas particularmente peligrosas o que aseguren especialmente el resultado —por ejemplo, cometidas en el seno de organización criminal o por funcionarios públicos—, o que no queden adecuadamente valoradas en el injusto descrito en los tipos básicos —por ejemplo, cuando se imponen condiciones de vida particularmente degradantes (Quintero Olivares, 2011, pp. 290-309).

Exenciones

La cláusula de exención de la responsabilidad penal de las víctimas de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados se incluye para evitar la doble victimización (Villacampa Estiarte y Torres Rosell, 2012, pp. 486 y ss.), en consonancia con la incluida para el delito de trata de personas, entre cuyas finalidades se encuentra “la explotación para realizar actividades delictivas”.⁵⁸ Las formas contemporáneas de esclavitud florecen especialmente en ámbitos con “baja legitimidad” o alejados de la atención pública o de la supervisión de las autoridades, como el trabajo sexual, el servicio doméstico o la realización de actividades delictivas (Crane, 2014, p. 54). En este sentido, se ha registrado un incremento de la trata de per-

57 En general, la vulnerabilidad motivada por las circunstancias personales o de carácter circunstancial se tiene en cuenta para aplicar los tipos de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud; por ejemplo, cuando se valora la percepción subjetiva de la gravedad de la amenaza.

58 Tal y como indica Sánchez-Covisa Villa cuando analiza el tipo de trata, a la espera de una doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que delimite adecuadamente la cuestión, los criterios establecidos por la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado aplicados en los supuestos más habituales que se suscitan en la práctica española respecto del delito de trata son: a) víctimas que han sido objeto de explotación sexual obligadas a cometer una pluralidad de actividades criminales en beneficio de los tratantes, especialmente delitos contra el patrimonio o de tráfico de drogas; b) obligación de realizar funciones de colaboración en el control y vigilancia de otras víctimas; c) colaboración en la falsificación de documentos con objeto de facilitar la entrada subrepticia en España (pp. 18 y ss.) (Sánchez-Covisa Villa, 2016, pp. 49 y ss.). La cláusula de exención de la responsabilidad estaba prevista en el artículo 26 del Convenio de Varsovia y después en el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE.

sonas para su explotación en la comisión de actividades delictivas a nivel europeo (UNODC, 2018, p. 31), especialmente entre víctimas menores de edad (RACE in Europe, 2014 pp. 5, 63 y *passim*). En esta área, la identificación de las personas que cometen delitos motivadas por la coacción, etcétera, es muy reducida o no se tiene en cuenta (Villacampa Estiarte y Torres Rosell, 2012, pp. 484 y ss.),⁵⁹ lo que justifica la inclusión de una cláusula específica.

El fundamento de esta medida es una menor culpabilidad por carecer de alternativas realistas que no sean la comisión de la actividad delictiva, cuando no alcancen el estándar del estado de necesidad. Esto implica que la valoración de la proporcionalidad de esta cláusula debe realizarse ponderando las circunstancias personales y circunstanciales de la víctima,⁶⁰ y cómo pueden influir en la percepción subjetiva de la gravedad de la amenaza. En el caso de que no existiese proporcionalidad, podría acudir a las eximentes incompletas del artículo 68 CP o a alguna circunstancia atenuante (Villacampa Estiarte y Torres Rosell, 2016, p. 813).

3.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Por último, la inclusión de este tipo de delitos entre los que conforman el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se justifica por la relación entre este tipo de delitos y las empresas en general y las cadenas globales de suministro en particular (Crane, 2014, pp. 49 y ss.; Stevenson y Cole, 2018, pp. 81-99). La exclusión de la responsabilidad penal de las empresas en los delitos contra los derechos de los trabajadores ha sido muy criticada por la doctrina⁶¹ y, con más razón, debería incluirse en el marco de las formas contemporáneas de esclavitud.⁶²

59 En este mismo sentido, López Rodríguez, 2016, pp. 151-169.

60 En este sentido, Villacampa Estiarte considera que esta exigencia debe interpretarse “en sentido generoso” y “sin limitarla a los estrechos límites de ponderación aplicados, por ejemplo, en el estado de necesidad” (2011, p. 476).

61 Por todos, Pomares Cintas, 2013, pp. 51 y ss.

62 En este sentido, los principios de Responsabilidad Social Corporativa son cada vez más relevantes a nivel internacional, lo que ha empujado a las empresas a adoptar códigos

En este sentido, el artículo 2 (e) del Protocolo de la OIT sobre el Trabajo Forzoso requiere la adopción de medidas por parte de los Estados que apoyen la diligencia debida en los sectores público y privado para prevenir y responder a los riesgos del trabajo forzoso u obligatorio; y la Recomendación que complementa a este Protocolo alienta a los Estados a que adopten medidas como “orientar y apoyar a los empleadores y a las empresas a fin de que adopten medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de trabajo forzoso u obligatorio”.⁶³

4. Conclusiones

Este artículo responde a dos preguntas —el *porqué* y el *cómo*— relacionadas con la criminalización de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso como delitos autónomos y no relacionados en exclusiva con la trata de personas. En relación con la primera cuestión, estas conductas deben castigarse recurriendo al derecho penal, porque este es la herramienta con mayor capacidad disuasoria de la que dispone nuestro ordenamiento jurídico y, además, debe hacerse recurriendo a tipos autónomos porque es la manera en la que el efecto comunicativo en relación con los operarios del sistema de justicia se materializa de manera más eficaz: está demostrado que los jueces, fiscales y agentes de policía son más eficientes en la investigación y persecución de este tipo de delitos si existen definiciones claras que delimiten adecuadamente el injusto, lo que redundará en una mejor prevención. Aunque el “etiquetado justo” de las víctimas permite que haya concordancia entre la experiencia sufrida y la gravedad asociada a ese abuso en la sociedad, y les puede otorgar acceso a otros mecanismos de reparación, lo cierto es que este acceso también puede garantizarse mediante otros mecanismos jurídicos extrapenales. De los argumentos expuestos, el de la mejor prevención es el que nos lleva a afirmar que la regulación propuesta es más adecuada desde

de conducta, certificaciones y programas de seguimiento. Sobre esto, ver Aaronson y Reeves, 2002; Cavanna, 2018.

63 Recomendación N.º 203 sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014. Adoptado en Ginebra, 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2014.

la perspectiva del principio de proporcionalidad en sentido amplio que la regulación actual, fragmentada y asistemática.

Por último, se desarrolla el *cómo* y se justifica de manera sucinta una propuesta legislativa que reúne los elementos normativos de los conceptos internacionales de esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos, adaptándolos al derecho penal español. Se incluyen en un único título donde se indica el bien jurídico que se daña o pone en riesgo —la “personalidad jurídica”— que se define como el “derecho a tener derechos” (o a poder ejercerlos de manera efectiva), relacionado con la dignidad/no instrumentalización. Los tipos reflejan el *continuum* de control, que transcurre desde el control personal en la esfera del trabajo (trabajo forzoso) al completo control de todas las esferas de la persona (esclavitud), y las penas guardan una coherencia interna con el resto de delitos del Código Penal.

Referencias

- Aaronson, A. y Reeves, J. T. (2002). *Corporate responsibility in the global village: the role of public policy*. National Policy Association.
- Aguado Correa, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en el derecho penal*. Edersa.
- Allain, J. (2013). *Slavery in international law: Of human exploitation and trafficking*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Allain, J. y Hickey, R. (2012). Property and the definition of slavery. *International and Comparative Law Quarterly*, 61(4), pp. 915-938.
- Alonso Álamo, M. (2011). Derecho penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad. *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 12.

- Amelung, K. (2007). El concepto de 'bien jurídico' en la teoría de la proyección penal de los bienes jurídicos. En R. Hefendehl (coord.), *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* (pp. 227-264). Marcial Pons.
- Antón-Mellón, J. y Antón Carbonell, E. (2017). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I época, vol. 12, pp. 133-150.
- Ashworth, A. y Horder, J. (2013). *Principles of criminal law*. 7.^a edición. Oxford University Press.
- Avetta (2019). *Eradicating modern day slavery in global supply chains*.
- Bacigalupo Zapater, E. (1997). *Principios de derecho penal*. Akal.
- Bantekas, I. y Oette, L. (2015). *International human rights. Law and practice*. Cambridge University Press.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cardenal Montraveta, S. (2015). ¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(18), 1-44.
- Cavanna, P. (2018). *Forced labour and other forms of labour exploitation in the Italian agri-food sector: Strong laws, weak protection for migrant Workers*.
- Chalmers, J. y Leverick, F. (2008). Fair labelling in criminal law. *Modern Law Review*, 71(2), pp. 217-246.
- Circular de la Fiscalía 5/2011 de 2 de noviembre sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

- Couso, J. (2018). Autoría y participación en el derecho sancionatorio administrativo. Hacia una topografía del problema. *Revista Ius et Praxis*, 24(1), pp. 437-496.
- Crane, A. (2014). Modern slavery as a management practice: Exploring the conditions and capabilities for human exploitation. *Academy of Management Review*, 38(1).
- Dana, S. (2012). Beyond retroactivity to realizing justice: A theory on the principle of legality in international criminal law sentencing. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 99, pp. 857-927.
- De la Mata Barranco, N. J. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*. Tirant lo Blanch.
- Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6(3), pp. 1-34.
- Díez Ripollés, J. L. (2006). Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4, pp. 1-19.
- Directrices Bellagio-Harvard sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud. https://www.monash.edu/__data/assets/pdf_file/0007/2263678/Bellagio-Harvard-Guidelines-Spanish.pdf
- Emmerson, B., Ashworth, A. y MacDonald, A. (2012). *Human rights and criminal justice*. Sweet & Maxwell.
- Farrell, A., Owens, C. y McDevitt, J. (2014). New laws but few cases: Understanding the challenges to the investigation and prosecution of human trafficking cases. *Crime Law and Social Change*, 61(2), 139-168.
- Farrell, A., Pfeffer, R. y Bright, K. (2015). Police perceptions of human trafficking. *Journal of Crime and Justice*, 38, pp. 315-333.

- Farrell, A. y Pfeffer, R. (2014). Policing human trafficking: Cultural blinders and organizational barriers. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 653, pp. 46-64.
- Gallant, K. S. (2006). *The principle of legality in international and comparative criminal law*. Cambridge University Press.
- García Aran, M. (2008). El discurso mediático sobre la delincuencia y su incidencia en las reformas penales. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, vol. 18, pp. 39-65.
- Gil Gil, A. (2016). Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena. *InDret*, 4, pp. 21-22.
- González Beilfuss, M. (2015). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Aranzadi.
- Honneth, A. (2007). *Reificación: un estudio en la teoría del reconocimiento*. Calderón, G. (trad.). Katz.
- Larrauri, E. (2006). Populismo punitivo y cómo resistirlo. *Revista Jueces para la Democracia*, vol. 55, pp. 15-22.
- Lascuraín Sánchez, J. A. (2014). Cuándo penar, cuánto penar. En J. Lascuraín Sánchez y M. Rusconi (dir.), *Ad Hoc*, pp. 285-328.
- Lazarus, L. (2012). Positive obligations and criminal justice: Duties to protect or coerce? En L. Zedner y J. V. Roberts, *Principles and values in criminal law and criminal justice: Essays in honour of Andrew Ashworth* (pp. 135-155). Oxford University Press.
- Lopera Mesa, G. (2006). *Principio de proporcionalidad y ley penal*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- López Rodríguez, J. y Arrieta Idiákez, F. J. (2019). La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 107.

- Newburn, T. y Jones, T. (2005). Symbolic politics and penal populism: The long shadow of Willie Horton. *Crime, Media, Culture*, 1(1), pp. 72-87.
- Nichols, A. y Heil, E. C. (2014). Challenges to identifying and prosecuting sex trafficking cases in the Midwest United States. *Feminist Criminology*, 10(1), pp. 7-35.
- Maqueda Abreu, M. J. (2018). Trata y esclavitud no son lo mismo, ¿pero qué son? En J. M. Suárez López, J. Barquín Sanz, I. Benítez Ortúzar, M. J. Jiménez Díaz, J. E. Sainz Cantero, *Estudios penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (pp. 1251-1264). Dykinson.
- Matos, M., Gonçalves, M. y Maia, A. (2019). Understanding the criminal justice process in human trafficking cases in Portugal: Factors associated with successful prosecutions. *Crime, Law and Social Change*, 72, pp. 501-525.
- Mayoral Narros, I. V. (2017). *El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. (Tesis Doctoral, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid).
- Mowbray, A. (2004). *The development of positive obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights*. Hart Publishing.
- OIT. (2012). *Indicadores del trabajo forzoso de la OIT*. OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_203832.pdf
- OIT. (2017). *Global estimates of forced labour. Forced labour and forced marriage*. OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf

- ONU, ECOSOC. (1950). *Summary record of the hundred and forty-second meeting*. UN Doc. E/CN.4/SR.142.
- Oudejans, N. (2008). The right to have rights as the right to asylum. *Netherlands Journal of Legal Philosophy*, 43(1), pp. 7-26.
- Pérez Alonso, E. y Martín Morales, R. (2017). Referéndums, consultas populares y delitos electorales: ¿son aplicables los tipos delictivos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las consultas populares? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19(32), pp. 1-33.
- Pérez Alonso, E. (2017). Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En E. Pérez Alonso (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 333-366). Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13, 1-31.
- Pomares Cintas, E. (2013). *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*. Tirant lo Blanch.
- RACE in Europe. (2014). *Trafficking for forced criminal activities and begging in Europe exploratory study and good practice examples*. Anti-Slavery International. https://freedomfund.org/wp-content/uploads/race_report_english.pdf
- Rodríguez López, S. (2016). La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 42, pp. 151-169.
- Sánchez-Covisa Villa, J. (2016). El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP. *Cuadernos de la Guardia Civil*, 52, pp. 36-51.

- Schwarz, K. y Nicholson, A. (2020). Collapsing the boundaries between de jure and de facto slavery: The foundations of slavery beyond the transatlantic frame. *Human Rights Review*, 21, pp. 391-414.
- Stevenson, M. y Cole, R. (2018). Modern slavery in supply chains: A secondary data analysis of detection, remediation and disclosure. *Supply Chain Management*, 12(3), pp. 81-99.
- Stoyanova, V. (2017a). *Human trafficking and slavery reconsidered*. Cambridge University Press.
- Stoyanova, V. (2017b). United Nations against slavery: Unravelling concepts, institutions and obligations. *Michigan Journal of International Law*, vol. 38, pp. 359-454.
- Suárez Fuentes, B. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos*, vol. 2, pp. 65-80.
- UNODC. (2018). *Global report on trafficking in persons 2018*. UNODC.
- Valverde-Cano, A. (2017a). Ausencia de un delito de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Código Penal español. En E. Pérez Alonso (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (pp. 426-445). Tirant lo Blanch.
- Valverde-Cano, A. (2017b). *La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Valverde-Cano, A. (2020a). *Regulación y tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud*. (Tesis doctoral, Universidad de Granada).
- Valverde-Cano, A. (2020b). It's all about control: el concepto de trabajos forzados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 22, pp. 239-299.

- Valverde-Cano, A. (2020c). Las obligaciones positivas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En A. Valencia Sáiz (dir.), *Desafíos actuales del Derecho* (pp. 287-302). Eumed.
- Valverde-Cano, A. (en prensa). El principio de proporcionalidad en sentido amplio como marco metodológico para evaluar propuestas de incriminación. En AAVV, *Libro Homenaje al Profesor José Miguel Zugaldía Espinar*. Tirant lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra.
- Villacampa Estiarte, C. (2013). La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 3.^a época, 10, pp. 293-342.
- Villacampa Estiarte, C. (2022). Dificultades en la persecución penal de la trata de seres humanos para explotación laboral. *InDret Criminología*, N.º 2.
- Villacampa Estiarte, C. y Torres Rosell, N. (2012). Mujeres víctimas de trata en prisión en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 3.^a época, N.º 8, pp. 411-494.
- Villacampa Estiarte, C. y Torres Rosell, N. (2016). Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, pp. 711-829.
- Walk Free Foundation. (2018). *Global Slavery Index*. Walk Free.
- Walk Free Foundation. (2018). *Country Data. Spain*. Walk Free. <https://www.globalslaveryindex.org/2018/data/country-data/spain/>

Jurisprudencia citada*Jurisprudencia internacional*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>Demanda/Comunicación</i>	<i>Partes</i>
Consejo de Control Aliado	3 de noviembre de 1947	<i>Trials of Criminal War</i> , vol. V	US c. <i>Oswald Pohl</i> y otros
Comité de Derechos Humanos	27 de abril de 1995	Comunicación N.º 400/1990	<i>Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio c. Argentina</i>
TEDH	7 de marzo de 2000	42400/98	<i>Seguin c. Francia</i>
TPIY (Cámara de Apelación)	12 junio de 2002	IT-96-23&IT-96-23/1-A	<i>Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic</i>
CIDH	22 de septiembre de 2009	Serie C, N.º 202	<i>Anaualdo Castro c. Peru</i>
TEDH	4 de diciembre de 2003	39272/98	<i>MC c. Bulgaria</i>
TEDH	26 de julio de 2005	73316/01	<i>Sitiadin c. Francia</i>
Comité de Derechos Humanos	25 de octubre de 2010	Comunicación No. 1751/2008	<i>Adam Hassan Abousseadra c. Libia</i>
TEDH	7 de enero de 2010	25965/04	<i>Rantsev c. Chipre y Rusia</i>
CIDH	24 de septiembre de 2010	Serie C, N.º 213	<i>Gomes Lund y otros c. Brasil</i>
CIDH	25 de mayo de 2010	Serie C, N.º 212	<i>Chitay Nesh y otros c. Guatemala</i>
CIDH	26 de agosto de 2011	Serie C, N.º 229	<i>Torres Millacura y otros c. Argentina</i>
CIDH	24 de febrero de 2011	Serie C, N.º 221	<i>Gelman c. Uruguay</i>
CIDH	27 de febrero de 2012	Serie C, N.º 240	<i>González Medina y familiares c. República Dominicana</i>
TEDH	11 de enero de 2013	67724/09	<i>CN y V c. Francia</i>
TEDH	13 de febrero de 2013	4239/08	<i>CN c. Reino Unido</i>
TEDH	26 de marzo de 2013	33234/07	<i>Valdienne c. Lituania</i>
CIDH	20 de octubre de 2016	Serie C, N.º 318	<i>Trabigadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil</i>
TEDH	30 de junio de 2017	21884/15	<i>Choudary y Otros c. Greece</i>

<i>Jurisprudencia nacional</i>	<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>ECLI</i>
	STC 65/1986, de 22 de mayo	Ángel Latorre Segura	ECLI:ES:TC:1986:65
	STC 66/1995, de 8 de mayo	Carlos Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1995:66
	STC 55/1996, de 28 de marzo	Carlos Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1996:55
	STC 76/1996, de 30 de abril	Javier Delgado Barrio	ECLI:ES:TC:1996:76
	STC 207/1996, de 16 de diciembre	Vicente Gimeno Sendra	ECLI:ES:TC:1996:207
	STC 161/1997, de 2 de octubre	Carlos Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1997:161
	STC 37/1998, de 17 de febrero	Carlos Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1998:37
	STC 136/1999, de 20 de junio	Carlos Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1999:136
	STC 13/1999, de 22 de febrero	Pablo García Manzano	ECLI:ES:TC:1999:13
	STC 202/1999, de 8 de noviembre	Pablo Cachón Villar	ECLI:ES:TC:1999:202
	STC 69/1999, de 26 de abril	Julio Diego González Campos	ECLI:ES:TC:1999:69
	STC 186/2000, de 11 de agosto	Fernando Garrido Falla	ECLI:ES:TC:2000:186
	STS 995/2000, de 30 de junio	Joaquín Giménez García	ECLI:ES:TS:2000:995
	STS 136/2007, de 8 de febrero	Julian Artemio Sánchez Melgar	ECLI:ES:TS:2007:136
	STC 45/2009, de 19 de febrero	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez	ECLI:ES:TC:2009:45
	STC 151/2009, de 25 de junio	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez	ECLI:ES:TC:2009:151
	STC 202/2009, de 27 de octubre	Eugení Gay Montalvo	ECLI:ES:TC:2009:202
	STC 60/2010, de 7 de octubre	Javier Delgado Barrio	ECLI:ES:TC:2010:60
	STS 270/2016 de 5 de abril de 2016	Carlos Granados Pérez	ES:TS:2016:270
	STS 659/2016, de 19 de julio	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca	ES:TS:2016:659

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>ECLI</i>
STS 435/2017, de 10 de noviembre	Pedro José Vela Torres	ES:TS:2017:435
STS 247/2017 de 5 de abril	Joaquín Giménez García	ES:TS:2017:247
STS 196/2017, de 24 de marzo	Carlos Granados Pérez	ES:TS:2017:196
SAP Sevilla 2890/2017, 20 de noviembre	Francisco Javier González Fernández	ES:APSE:2017:2890
SAP Albacete 435/2017, de 10 noviembre	Juan Manuel Sánchez Purificación	ES:APAB:2017:435
STC 56/2019, de 10 de junio	Andrés Ollero Tassara	ES:TC:2019:56
STS 37/2021, de 21 de enero	Vicente Magro Servet	ES:TS:2021:37